



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1042

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 21 de Octubre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
SUBDIRECCIÓN DE COSTOS Y PRESUPUESTOS
Convocatoria: 07



En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 23, 24 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública** para la contratación de suministro de Equipamiento especializado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar del suministro	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC-ADQ-PUB-04-2019	\$2,500.00	Del 21/10/2019 al 30/10/2019	30/10/2019 10:00hrs	No habrá visita a instalaciones	05/11/2019 11:00 hrs
Descripción				Fecha de inicio de suministro	Fecha de terminación
Equipamiento especializado para Turismo alternativo, Administración y Laboratorio de Alimentos, en la Universidad Tecnológica de Calakmul, ubicada en Xpujil, Calakmul.				18/11/2019	31/12/2019
Núm.	Clave Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	
1	001	Equipamiento de centro de negocios (1 proyector interactivo, 1 computadora de escritorio, 100 chromebook, 2 laptops, etc.)	1	Lote	
2	002	Equipo para cocina industrial (1 estufa profesional, 1 campana tipo cubica, 1 máquina para hacer chocolate, etc.)	1	Lote	
3	003	Equipos de laboratorio (1 medidor de PH/MV de mesa, medidor PH portátil, 1 autoclave, 1 cromatógrafo, etc.)	1	Lote	
4	004	Mobiliario y equipo de hotelería (2 escritorios ejecutivos, 1 módulo de recepción, 2 cajas fuertes, 2 televisiones, etc.)	1	Lote	
5	005	Equipo de fotografía y video (1 videocámara, tarjeta de memoria, 1 trípode, 1 kit de cámara de disparo silencioso, etc.)	1	Lote	
6	006	Equipo de radiocomunicación (8 radio intercomunicadores, 2 antenas radio, 1 torre de comunicación, etc.)	1	Lote	
7	007	Equipo de ecoturismo de aventura (equipo de escalada, rappel, tirolesa, camping, etc.)	1	Lote	
8	008	Equipo de senderismo (2 GPS, 1 estación meteorológica, 2 GPS 665, 10 binoculares, 2 brújulas, etc.)	1	Lote	

- *Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche; los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 hrs. La forma de pago es: Mediante efectivo o cheque certificado a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, y el pago deberá efectuarse en la Coordinación Administrativa del INIFEEC en el horario antes señalado. En el recibo deberá aparecer indicado el número de licitación correspondiente.
- * La **Junta de aclaraciones** se llevará a cabo el día 30 de octubre de 2019 a las 10:00 hrs en la sala de juntas del INIFEEC, ubicado en: Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El **acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s)** se llevará a cabo el día 05 de noviembre de 2019 a las 11:00 hrs, y se efectuará en la sala de juntas del INIFEEC; ubicado en: Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.

- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará **anticipo del 30%**.
- La adjudicación de la totalidad de los bienes de cada partida será a un solo proveedor.
- Lugar de entrega: en el plantel educativo correspondiente, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 9:00 a 12:00 hrs.
- Plazo de entrega: el participante deberá garantizar por escrito que la entrega total de los bienes objeto de esta licitación sea a más tardar **44 días** de firmado el contrato.
- El pago se realizará: la fecha de pago de los bienes recibidos en su totalidad y a plena satisfacción del INIFEEC y/o representante del plantel correspondiente, no podrá exceder de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura y documentación correspondiente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- La experiencia técnica que deberán acreditar los interesados en sus proposiciones consiste en: currícula de la empresa, relativa a los bienes similares a lo(s) descritos en las bases de la presente licitación.
- Sólo podrán participar las personas inscritas en el Padrón de Proveedores de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- El monto de la garantía de seriedad que deberá otorgar será del 20% del monto total del pedido.

* **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** con base en lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los bienes; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

San Francisco de Campeche, Campeche 21 de octubre del 2019.- **ARQ. ROSSINA ISABEL SARAVIA LUGO**, DIRECTORA GENERAL DEL INIFEEC.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24121

C. LUÍS HUMBERTO FARFÁN OJEDA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 375/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR

LENY JAMIN BRITO CABALLERO, EN CONTRA DE **LUÍS HUMBERTO FARFÁN OJEDA**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado **JUAN RAMON DIAZ EHUAN**, asesor técnico del C. **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, con su escrito de cuenta, anexando una unidad D.V.D. para efecto de que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al

numeral **72 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del **C. LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al **C. LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, este acuerdo y el del proveído de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**-

ASUNTO: Se tiene por presentada a LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, con su escrito de cuenta, en el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, manifestado que el nombre correcto es LENY JAZMIN BRITO CABALLERO y no LENY JAMIN BRITO CABALLERO, mismo que lo acredita con el acta de nacimiento; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los autos el escrito y anexo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- En virtud de que LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, da cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo anterior, en cuanto a la demanda planteada por LENY JAZMIN BRITO CABALLERO, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... -*

Esto significa como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física

y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución

de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta

consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

3).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO** y **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen

de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte,

el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA** no es para efectos de inconstitucionalidad con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹ -

4).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO y LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de nacimiento la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, cuenta con la edad de cincuenta y seis años, asimismo señala en su escrito de cuenta que es jubilada. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de su hijo **EMMANUEL JESUS FARFAN BRITO**, toda vez que se corrobora en su acta de nacimiento, han cumplido la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal

correspondiente.-

5).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número CUATRO de este acuerdo**, y siendo que el domicilio del ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar exhorto al **JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE BALACAN, TABASCO**, para que a las labores de este juzgado sirva notificar al ciudadano **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, en el domicilio ubicado en la calle Andrés Madrazo número 206, entre calles Francisco Villa y Guadalupe Victoria del poblado de Mactun, Balacan, Tabasco, México C.P. 86970 (dicho domicilio se encuentra enfrente de las áreas verdes que es un campo de la Estación vieja de Ferrocarril y cerca del jardín de niños “Ana Rivera de Nazar” o en caso no encontrarlo en dicho domicilio notificarle a su centro de trabajo en la Escuela Secundaria General “Macedonio Jimenez Aguirre” con clave 27EE50106P, ubicado en la calle Tomas Garrido Canabal número 4, del poblado de Mactun, Balacan, Tabasco, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho considere y respecto a la medidas provisionales y en caso de no haber oposición a la misma, se entiende que esta conforme a la misma y se tendrá como definitivas dichas medidas, de igual manera se le da vista a la ciudadana **LENY JAZMIN BRITO CABALLERO**, con dicha medida y para que manifiesta lo que su derecho corresponde.-

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **LUIS HUMBERTO FARFAN OJEDA**, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

6).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,
- b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;
- c) Domicilio, entidad federativa, código postal y

municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. -

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE-..."

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24122

C. JULIO CÉSAR RUÍZ LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 549/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VÁZQUEZ,** EN CONTRA DE **JULIO CÉSAR RUÍZ LÓPEZ,** LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

ASUNTO: con el escrito que presenta la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS asesora técnica de CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ, en el cual solicita se notifique al demandado mediante periódicos oficiales del estado de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en consecuencia; **SE ACUERDA.-**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del demandado que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ,** por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, por ende **admítase por domicilio ignorado** el juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ,** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado,** para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado -

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ,** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando

procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros." -

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ Y JULIO CESAR RUIZ LOPEZ.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló,

previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos

y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en

términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual

en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

I.- Se declara la separación de los cónyuges **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ Y JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, quedando ambos capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **CRISTINA CANDELARIA MINAYA VAZQUEZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: - - Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y cuatro años de edad.

- Por lo que se entiende que no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, aunado lo anterior el ocurso no señala que tenga alguna discapacidad que le impida trabajo alguno por lo que no se tiene la certeza que requiera de alimentos

- III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes.

- IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con en virtud que del matrimonio no se procrearon hijos.

6).- Se le hace de su conocimiento a **JULIO CESAR RUIZ LOPEZ**, se le hace saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere, con las medidas provisionales. apercibido que de no hacer manifestación alguna al, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondiente. -

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10).- **Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -

b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;

c) Domicilio, entidad federativa, código postal y

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 8/15-2016/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. RAÚL SILVA JUÁREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ, Se dictó un auto el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo señalado por la C. Actuaría Interina, en el sentido de que no pudo localizar al ateste Raúl Silva Juárez, de quien se dijo en líneas precedentes, que falta por desahogar la diligencia de Careo Supletorio con el testimonio del testigo ausente Daniel Cruz Uscanga, por ello y que se desconoce el domicilio del citado C. Raúl Silva Juárez, dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221

párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día TREINTA de OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Careo Supletorio con el testimonio del testigo ausente el C. Daniel Cruz Uscanga.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. SILVA JUÁREZ, se decretara la ausencia del antes citado, por lo que la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; advirtiéndose además que esta autoridad se encontrara imposibilitada desahogar el careo supletorio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a C. RAÚL SILVA JUÁREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 8/15-2016/2P-II, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS

DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a tres días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ISIDRA RAMOS RIVERA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 17/13-2014/1P-II, Instruido en contra del C. ANGEL GOMEZ SANCHEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO CON VIOLENCIA, la C. Juez dictó un auto el día dos de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Siendo que no se cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser localizada la C. ISIDRA RAMOS RIVERA, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones a la C. Ramos Rivera por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle saber que debe comparecer ante este Juzgado el día DIECINUEVE de NOVIEMBRE del año en curso, a las TRECE horas, para efecto de hacerle entrega de los siguientes certificados:

- CER0105799 por la cantidad de \$20,603.00 (SON: veinte mil seiscientos tres pesos 00/100M.N.) por concepto de reparación de Daño.-
- CER0105802 por la cantidad de \$6, 138.00 (SON: seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de Sanción Pecuniaria.-

Apercibida que en caso de no comparecer el día y hora señalado, se le tendrá como desinterés de su parte y se ordenara el archivo de la presente causa penal.-----

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de

no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos Interina, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para la entrega de certificados fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ISIDRA RAMOS RIVERA.-, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de octubre del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 17/13-2014/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ANGEL GOMEZ SANCHEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 72/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LUIS ALFONSO MENDOZA AGUILAR.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Libran del Jesús Fonseca Hernández y/o Libran del Jesús Fonseca Hernández, por el delito de daños en propiedad ajena imprudenciales con motivo de hechos de transito de vehículo, querrellado por la ciudadana Marlene Patricia Guerra Pérez; Se dictó un auto el día dos de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) De la razón actuarial relativo al C. Luis Alfonso Mendoza Aguilar de la revisión efectuada se obtiene que no se dio con su paradero en los diversos domicilios donde se constituyera la actuaria, por lo que al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia del antes nombrado, es que se ordena a la Actuaría Adscrita a este juzgado, citar al C. LUIS ALFONSO MENDOZA AGUILAR para el desahogo de la audiencia de careo procesal con el acusado Libran del Jesús Fonseca Hernández y/o Libran de Jesús Fonseca Hernández y/o Librain del Jesús Fonseca Hernández el día y horario siguiente:

- DIECINUEVE de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS.-

Por lo anterior, deberá aperecibirlo que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada se procederá a decretar careo supletorio conforme al numeral 249 del código de procedimientos penales del estado, por lo que dicha notificación deberá realizarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se aperecibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, aperecibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado aperecibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos Interina, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese LUIS ALFONSO MENDOZA AGUILAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 72/14-2015/1E-II, Instruido en contra de Libran del Jesús Fonseca Hernández y/o Libran del Jesús Fonseca Hernández, por el delito de daños en propiedad ajena imprudenciales con motivo de hechos de transito de vehículo, querrellado por la ciudadana Marlene Patricia Guerra Pérez; dado en ciudad del Carmen, Campeche a siete de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 79/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 79/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POT MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,

EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: Ahora bien dado lo señalado líneas precedentes siendo que el domicilio arriba señalado ya obra en autos y no contando con domicilio diverso en el cual pueda ser localizado el C. EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones al C. Rodríguez Castillo por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle saber que comparecer ante este Juzgado el día y hora siguiente:

- DIECINUEVE de NOVIEMBRE del año en curso, a las TRECE horas, para efecto de desahogar diligencia de Vista Pública.-

Apercibido que en caso de no comparecer el día y hora antes señalada, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos Interina, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 79/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POT MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 146/10-2011/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

A notificar a favor de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA. DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA), por considerarlas probables responsables de la comisión del delito FRAUDE, denunciado por los ciudadanos JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGÁN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ; Se dictó un auto el día dos de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Asimismo, se tiene por acreditado el deceso del

denunciante HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, tal como se aprecia en el acta de defunción (visible a foja 12 tomo III), en razón de ello y tomando en consideración que el ofendido o la víctima del delito, tiene un derecho a un recurso judicial efectivo, tal como lo establece el numeral 25¹ de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 y 17 Constitucional, en consecuencia en términos del numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a favor de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia absolutoria de fecha quince de agosto del dos mil trece, misma que en su parte resuelve a la letra dice:

PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el delito de Fraude Genérico, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querrellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ.-

SEGUNDO: Se absuelve a la ciudadana ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, de toda responsabilidad, en virtud de no comprobarse el delito de FRAUDE GENÉRICO, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querrellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ.- -

TERCERO: Y siendo que la C. ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, se encuentra privada de su libertad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación al C. Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para los efectos de que sirva ponerla en inmediata libertad por lo que hace a la presente causa penal así como por las causas penales 174/10-2011/1P-II y 62/11-2012/1P-II, acumuladas a la presente.

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código

1

Artículo 25°

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Penal del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, dejar constancias de ello en autos.

QUINTO: Se tiene a las partes en el presente asunto por no opuestas a la publicación de sus datos personales.

SEXTO: Y tomando en consideración que los pasivos DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ, tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de este Tribunal, en términos de los numerales 43 y 45 del Código adjetivo de la materia, gírese atento exhorto por conducto de la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que se notifique a los referidos querellantes los puntos resolutorios de la presente resolución en el lugar de su residencia.-

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a favor de quienes tengan interés debido al parentesco con el hoy occiso HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA; por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 146/10-2011/1P-II, ACUMULACIÓN A LOS EXPEDIENTES 174/10-2011/1P-

II Y 62/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, denunciado por los ciudadanos JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGÁN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a siete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 87/18-2019/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LAS CC. ADRIANA ARACELI OLIVERA DIAZ, ZAIETH GALO MOJICA, MARIA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMINGUEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de A.V.G, el cual deriva de la causa penal número 104/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

EXP. 87/18-2019/JE-II

Para proveer: Con las manifestaciones realizadas de fecha veinte de septiembre del año en curso, realizada por notificadora adscrita a este juzgado, de las cuales se desprende que no encontró a las CC. MARIA DELC ARMEN MOCTEZUMA, ZAIETH GALO MOJICA y ADRIANA OLIVERA DIAZ.-Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

SEXTO: Asimismo se le hace saber a las referidas víctimas que cuenta con el término de TRES DIAS HABLES contados a partir de la última publicación para que se sirva señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta

ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibida, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

SEXTO: Ahora bien y dado lo manifestado por la notificadora adscrita en sus razones actuariales de fecha veinte de septiembre del actual, en las que hace constar que no logro realizar las notificaciones de la razón judicial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, a las CC. MARIA DELC ARMEN MOCTEZUMA, ZAIETH GALO MOJICA y ADRIANA OLIVERA DIAZ, es por tal razón que se ordena a la notificadora adscrita a este juzgado proceda a notificar a las antes mencionadas dicha razón judicial por periódico oficial, lo anterior de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, en audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado A. V. G. se ordenó girar oficio a la Directora del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABLES remita el plan de actividades del sentenciado; apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Se ordena a la Administración del Juzgado que verifique si dentro de autos obra oficio dirigido al Instituto Nacional Electoral en el cual se haya ordenado la suspensión de los derechos políticos del sentenciado en comentario.-

Se ordena girar atento oficio a la directora del centro penitenciario de esta ciudad, informándole que la pena impuesta al sentenciado A.V.G, inicia el VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE y concluye el VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, lo anterior para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes.- asimismo se le hace saber a dicha autoridad penitenciaria que deberá poner a trabajar a dicho sentenciado 100 días a favor de la comunidad, para conmutar la multa impuesta como pena, debiendo informar en el término de TRES DIAS HABLES a esta autoridad cuando inician y cuando concluyen dichas jornadas, apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104

fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-
Se ordena a la Actuaría notificar a la Víctima lo aquí resuelto.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; **a los siete días del mes de octubre del dos mil diecinueve.-**

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 87/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS., JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. MANUEL AGUSTIN LORIA YMATOS (denunciante)

En la carpeta Judicial 158/17-2018/JC, por el delito Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de secuestro Exprés y Robo del que aparece como imputado ADÁN DE LA CRUZ MÁRQUEZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de 2018

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: Con esta fecha se hace de conocimiento de usía con el oficio número 1147/SGA/P-A/18-2019, de la M. en. D.J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante cual devuelve debidamente el exhorto 122/18-2019/JC, deducido de la carpeta judicial número 158/17-2018; instruida a ADÁN DE LA CRUZ MÁRQUEZ, por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS. SE ACUERDA.-

1).- Observándose de autos que ha sido debidamente notificado el ciudadano de datos en reserva G.A.P, del escrito de acusación del ministerio público, tal y como se corrobora con la acta actuarial de fecha 10 de mayo, no así el ciudadano MANUEL AGUSTÍN LORÍA Y MATOS, en virtud que en la constancia actuarial de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el notificador no hace constar haber entregado las copias de traslado del escrito de acusación del ministerio público, no existiendo la certeza de la debida notificación, ante ello para no vulnerar el derecho de un debido proceso, esta autoridad considera procedente realizar la notificación del presente acuerdo y proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, al C. MANUEL AGUSTIN LORÍA Y MATOS, por medio de edicto publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

...“**JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMEPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO...SE ACUERDA: 1)...2) *Con fundamento en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene al Agente del Ministerio Público formulando acusación en contra ADAN DE LA CRUZ MARQUEZ por los hechos que la ley señala como los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, denunciado por el ciudadano de iniciales G.A.P. y el ciudadano MANUEL AGUSTÍN LORIA Y MATOS.*

3) *De conformidad con el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, córrase traslado con la misma al imputado, a la defensa, víctima y ofendido, así como a la asesora jurídica, entregándoles copia de la presente acusación.-*

4) *De igual manera, se hace del conocimiento de las partes, que su descubrimiento probatorio habrán de realizarlo conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

5) *Hágase del conocimiento de la víctima y ofendido, que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrán mediante escrito ejercer los derechos establecido en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

6) *Hecho lo anterior, se le dará vista al acusado y a su defensor para hacer uso de los derechos contemplado en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos*

Penales y del escrito que en su caso presentara, se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al Coadyuvante.-

7) En otro orden de ideas, pese a que el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez presentada la acusación del Ministerio Público, deberá señalarse fecha para la celebración de la audiencia intermedia, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de cada una de las partes, no violentar derechos humanos y por ende, privilegiar el debido proceso y la posible aplicación de salidas alternas o alguna forma de terminación anticipada del proceso, este órgano jurisdiccional se reserva el derecho de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia..."

Por consiguiente, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando al denunciante MANUEL AGUSTIN LORÍA Y MATOS, el presente proveído, así como corriéndole traslado con el escrito de acusación formulado por la Licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público en contra del ciudadano ADAN DE LA CRUZ MÁRQUEZ, mismos que quedan a disposición de este Juzgado de Control, haciéndole del conocimiento a las víctimas u ofendidos, que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrán mediante escrito ejercer los derechos establecidos en el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2) En atención al exhorto remitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, mediante oficio número 2014/CJMA/SEJEC/17-2018, dése vista a la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, para que tome las medidas necesarias a fin de que se ajusten a los plazos que para el caso en concreto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y en su momento se proceda a dar vista al Consejo de la Judicatura, en tal sentido quedan a salvo sus derechos.

3) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el M. en D. J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se les comunica a las personas señaladas líneas arriba comparecer ante juzgado de control por el escrito de acusación misma que se tendrá bajo resguardo.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 14 de octubre de 2019.- P. DE D. ROGER GERMÁN ALFARO COLLÍ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a _____ del mes de _____ del año dos mil diecinueve.-

C. MANUEL ENRIQUE LÓPEZ MURRIETA (DENUNCIANTE)

En la causa No. 280/17-2018/JC, instruido por el delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y del que aparece como imputado JESÚS ORTÍZ SARMIENTO, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

C.J. 280/17-2018/JC.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: El escrito del Licenciado Jorge Rafael Lara Bojórquez, en el cual anexa certificado de depósito con número de folio CERO283539 por concepto de pago de reparación del daño a la víctima MIGUEL ENRIQUE LOPEZ MURRIETA, por la cantidad de \$6,000.00 (son seis mil pesos 00/100 M.N) con lo cual da cumplimiento a lo ordenado en audiencia de procedimiento abreviado.--

De igual manera se da cuenta con el oficio 1353/LITIG/2019 signado por la Licenciada Sindy Grethel Almeida López, Encargada de Despacho del Departamento de Litigación "A", mediante el cual solicita se le expidan copia certificada del acta mínima de la audiencia de procedimiento abreviado llevada a cabo el 9 de julio de 2019 a las 09:00 horas en la sala 4. SE ACUERDA.

1) Respecto al escrito del Licenciado Jorge Rafael Lara Bojórquez, en el cual anexa certificado de depósito con número de folio CERO283539 por concepto de pago de reparación del daño a la víctima MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ MURRIETA, por la cantidad de \$6,000.00 (Son: Seis Mil Pesos 00/100 M.N) y observándose en autos que en audiencia de procedimiento abreviado de 9 de julio de 2019 se hizo entrega de la cantidad de \$15, 000.00 (Son: Quince Mil Pesos 00/100 M.N) por concepto de reparación del daño a favor del mismo, en consecuencia, remítase dichos certificados de depósito al Juez de Ejecución para que en su momento sea entregado al ciudadano MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ MURRIETA, asimismo, y toda vez que en la presente carpeta judicial se desconoce el domicilio actual de la víctima MIGUEL ENRIQUE LOPEZ MURRIETA, esta autoridad considera procedente realizar la presente notificación al antes referido, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.-

2) Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone

el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando al ciudadano MIGUEL ENRIQUE LOPEZ MURRIETA, el presente proveído.

3) Ahora bien, en cuanto al oficio 1353/LITIG/2019 signado por la Licenciada Sindy Grethel Almeida López, Encargada de Despacho del Departamento de Litigación "A", de conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídanse las copias certificadas solicitadas.

4) Observándose en autos que se ha dado cabal cumplimiento al pago de la reparación del daño a la víctima MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ MURRIETA, y en acta mínima y sentencia de fecha 9 de julio de 2019 relativa al procedimiento abreviado se declaró ejecutoriada la sentencia dictada y se ordenó poner a disposición del juez de ejecución al sentenciado, en consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los numerales 100, 101, 102 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado JESÚS ORTIZ SARMIENTO; para tal efecto, envíese oficio al C. Juez de Ejecución, adjuntando las constancias de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y los certificados de depósitos que amparan la cantidad de \$6,000.00 (Son Seis Mil Pesos 00/100 M.N) y \$15,000.00 (Son: Quince Mil Pesos 00/100 M.N).

5) De igual manera, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 58 y 59 del Código Penal Vigente del Código, envíese copia certificada de la presente resolución al C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal Ejecutivo de la junta Local Ejecutiva, así como el formato NS, para la suspensión de los derechos políticos del sentenciado JESÚS ORTIZ SARMIENTO.

6) Por ende, al no existir tramite pendiente por desahogar en la presente carpeta judicial, se ordena el archivo de la misma, como asunto concluido, así como la destrucción del duplicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 262 fracción V, 263 y 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, *expedida mediante decreto número 194 de la LXII Legislatura, publicado en el periódico oficial del Estado número 0478, Tercera Sección, de fecha 13 de julio de 2017.-*

7) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho Judicial Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.-
En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III

del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificarle al C. MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ MURRIETA por medio de la presente cédula.

A T E N T A M E N T E.- P. DE D. ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEXTO DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO

EDICTO

GERSON ARREOLA SOTO, DOMICILIO IGNORADO

En los autos del Expediente número 260/2018 Radicado en este JUZGADO SEXTO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Relativo AL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR DE AUMENTO DE PÉNSION ALIMETICIA PROMOVIDO POR ANA YVETTE ALONSO GARCÍA EN CONTRA DE GERSON ARREOLA SOTO, El juez del conocimiento ha dictado dos proveídos del siguiente tenor literal;

Mérida, Yucatán, a tres de octubre del año dos mil diecinueve.

Vistos cuatro memoriales de cuenta, se provee: Se tiene por presentada a la ciudadana Ana Yvette Alonso García, con sus cuatro memoriales de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en los mismos, como solicita en el primero de ellos, se tiene por autorizados a los Licenciados José Ricardo Il Tortolero Serrano y Roman Aristides Peniche Calderon, únicamente para imponerse de los autos que estén debidamente notificados, y no así para oír y recibir notificaciones, ya que no tiene personalidad para ello, pues tales facultades corresponden al Asesor Jurídico Patrono de conformidad al artículo 108 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Seguidamente, como solicita la referida compareciente en su segundo y tercer libelo, proceda la Secretaría de esta Juzgado a expedirle a su costa, dos juegos de copias certificadas de las constancias que menciona para el uso de sus derechos, previa identificación y recibo que se otorgue en autos. Finalmente, se tiene a la citada ocurrente contestando la vista que se le dio en auto de fecha catorce de agosto del año en curso, en mérito de éstas y de los informes que obran acumulados en autos, que fueron rendidos por diversas autoridades, de cuya lectura y revisión se advierte que los domicilios que aparecen como del ciudadano Gerson Arreola Soto, son los mismos que ya fueron previamente señalados y en los cuales no vive ni habita el referido Arreola Soto, por tanto, con apoyo en los artículos 220 y 470 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, **publíquese** este auto y el de fecha veintiocho de mayo del año dos mil

dieciocho dos veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y del Estado de Campeche, y una sola vez en algún periódico de circulación en el Estado de Yucatán y de Campeche, a fin de notificar y emplazar al demandado Gerson Arreola Soto, sobre la demanda interpuesta en su contra. **Notifíquese y Cúmplase.** Lo proveyó y firma el Juez Sexto Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho Pedro Raymundo Alfaro Gómez asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Yleana Beatriz Cabrera Baas. Lo certifico. ----- DOS FIRMAS ILEGIBLES. ----- Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. - **VISTOS:** Se tiene por presentada a la ciudadana **ANA YVETTE ALONSO GARCÍA**, con su escrito inicial, certificaciones de datos del Registro Civil, documentos y anexos que acompañan al mismo, promoviendo formal demanda en **Juicio Ordinario Familiar Oral en contra del señor GERSON ARREOLA SOTO**, por los motivos y para los fines que indica. Con fundamento en los artículos 470, 474, 475, 481 y 488 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, **admítase ésta en la vía y forma propuestas;** en tal virtud, córrase traslado de la demanda, a la demandada, con entrega de las copias simples exhibidas, debidamente cotejadas; emplazándolos para que la conteste dentro del término de **ocho días en razón de la distancia**, haciéndole saber que de no comparecer en tiempo a producir su contestación se hará la declaración de rebeldía y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda no contestada; tiénense por presentadas y ofrecidas las pruebas que la parte actora relaciona en su escrito de demanda, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123 de la ley Adjetiva de la Materia, **notifíquese el inicio** de este procedimiento al **Fiscal de la adscripción y a la Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado**, con entrega de las copias simples exhibidas, para todos los efectos legales a que haya lugar. Y por cuanto el domicilio del señor **GERSON ARREOLA SOTO**, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese exhorto al Juez competente que se sirva designar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en líneas precedentes y hecho que sea, devolverlo al lugar de origen; de igual modo, se faculta al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles y lleve a cabo todas las medidas necesarias para la diligenciación del exhorto ordenado, y a su vez prevenga al ciudadano **GERSON ARREOLA SOTO** para que señale un domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no cumplir con lo antes prevenido, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de publicaciones que se realicen en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo se previene a la

promovente para que dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que quede debidamente notificado el presente proveído, señale con toda precisión, su domicilio particular y hecho se proveerá lo que legalmente corresponda. Por otra parte, respecto a la solicitud de la compareciente para que se autorice al ciudadano Jorge Luis Torres Sánchez y a los Abogados Carlos Manuel Algado Colin y Juan Francisco Betancourt Ulloa, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, declárese que no ha lugar a accederse como desde luego no se accede a su solicitud, por cuanto no cumplen con los requisitos que establece el artículo 107 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado; por lo tanto, únicamente se autoriza a los antes mencionados únicamente **para** imponerse de los autos que se encuentren debidamente notificados en el presente procedimiento. Asimismo, se hace saber a la compareciente que la autorización para recibir documento deberá otorgarla en el escrito en el que haga la solicitud de los mismos y no antes ello con el fin de evitar controversias al respecto. Por otra parte, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los artículos 539 y 540 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, 1, 2, 3, 9 y 29 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez, se hace del conocimiento de las partes de este procedimiento, que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, motivado por el interés de que las partes que se encuentran involucradas en una controversia, cuenten con diferentes posibilidades para solucionarla, ha implementado como formas alternativas de solución de controversias la mediación y la conciliación, creando el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán, donde en forma gratuita se les atenderá y se les proporcionará la información necesaria, en la búsqueda de la óptima solución de sus conflictos legales a través del diálogo, utilizando los medios alternos de solución de controversias y por conducto de la intervención de facilitadores capacitados para tal efecto. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno, seis, guión, dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar, y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley, y en un plazo de tres días, manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes

señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. Fundamentos: artículos invocados, 566, 567, 568 y 569 del Código de Familia para el Estado. **Notifíquese y Cúmplase.** Lo proveyó y firma la Juez Sexto en Materia de Oralidad Familiar del Poder Judicial del Estado, Licenciada en Derecho **Rosa Isela Sandoval Durán**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho **Yleana Beatriz Cabrera Baas**. Lo certifico. - ----- DOS FIRMAS ILEGIBLES. ----- **No omito manifestar que la copias simples exhibidas cotejadas y selladas se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para el uso de sus derechos.- y por cuanto se asegura que es usted de domicilio ignorado le hago la notificación del primer proveído y así como la notificación, traslado, fijación del termino, prevención y emplazamiento ordenados en el segundo proveído que antecede mediante edictos que serán publicados** dos veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y del Estado de Campeche, y una sola vez en algún periódico de circulación en el Estado de Yucatán y de Campeche. **Mérida, Yucatán, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.**

ACTUARIO ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES, LIC. ZENDY GUADALUPE NAAL BARRERA- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de José Felipe Couoh Cen y José Felipe Couoh Flores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 11 de octubre de 2019.- *LICDA. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ*, Encargada del despacho del Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de José Felipe Couoh Cen y José Felipe Couoh Flores, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en

Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 11 de octubre de 2019.- *MARGARITA FLORES RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 310/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALFONSO GÓNGORA GÓNGORA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TEKAX, TEKAX, YUCATÁN, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- *C. RICARDO EFRAÍN GÓNGORA CHIN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.*

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 310/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALFONSO GÓNGORA GÓNGORA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TEKAX, TEKAX, YUCATÁN, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. RICARDO EFRAÍN GÓNGORA CHIN, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 331/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALBERTO CALDERÓN MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHÉ, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. MAURICIO CALDERÓN NIETO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 331/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALBERTO CALDERÓN MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHÉ, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. MAURICIO CALDERÓN NIETO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARIA DEL SOCORRO PADILLA MONTELONGO**, conocida también como **SOCORRO PADILLA DE SANCHEZ O MARIA DEL SOCORRO PADILLA MONTELONGO DE SANCHEZ**, denunciado por su hija **LIDIA MAGDALENA SANCHEZ PADILLA**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de Septiembre de 2019.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cuatrocientos treinta y seis (436)** otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **LEANDRA MARIA SULU DIAZ**; quien fuera originaria de esta Ciudad de Campeche; por **LA SEÑORA BARTOLA DIAZ CAB, TAMBIEN CONOCIDA COMO BARTOLA DIAZ DE SULU**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número TREINTA Y CINCO de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de Octubre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787**. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **RAUL AMALIO QUIÑONES Y MEJIA Y/O RAUL AMALIO QUIÑONES MEJIA Y ILIANA LUCIA QUIÑONES FLORES**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SOCORRO DEL CARMEN FLORES BARRERA Y/O SOCORRO DEL CARMEN FLORES BARRERA DE QUIÑONES**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA **A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **quinientos setenta y dos (572)**, otorgada ante Mí, de fecha **cinco del mes de octubre de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ALONDRA CORAL HERNANDEZ CHUC**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA LOURDES DEL CARMEN CHUC LOPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios,

y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **dieciséis** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 05 de octubre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO., TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- CÉD. PROF. 2526636.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR CESAR SANTOS JOP TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO CESAR SANTOS JOB**, ORIGINARIO DE TUXPAN, VERACRUZ, MEXICO Y FALLECIERA EL DIA 03 DE JULIO DE 2017, EN EL EJIDO DON SAMUEL, ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR CINESIO SANTOS PASCUAL**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**



